



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00131-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : **MARÍA DEL CARMEN SANTAFE PERALTA**  
DEMANDADO : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**EMPIEZA TRASLADO** : Diecisiete (17) de Abril de 2013, a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO** : Diecinueve (19) de Abril de 2013, a las 5:00 p.m.

  
**MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



<sup>1</sup> **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

**SEÑOR:**  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**  
 E. S. D.



**Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA  
 EXCEPCIONES PROCESALES Y SUSTANCIALES  
 RAD: 2012-131.  
 ACTOR: MARIA DEL CARMEN SANTAFE PERALTA  
 ACCION: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA  
 NACIONAL-ARC-.**

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.703.476 de Tubará Atlántico y de la T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARC**, según poder anexo, estando dentro del término legal de fijación en lista, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:**

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; el delegado por el titular de dicha cartera, para notificarse de esta clase de demandas y para constituir apoderados, en esta guarnición, es el señor Contralmirante **CESAR AUGUSTO NARVAEZ ARCINIEGAS**, COMANDANTE DE LA FUERZA NAVAL DEL CARIBE, según resolución No 3530 del 04 de septiembre de 2007, con domicilio en esta ciudad, en el comando de dicha fuerza, ubicado en la BASE NAVAL ARC BOLIVAR a la entrada del barrio Bocagrande. La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable despacho.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, primero que todo, porque el oficio No. OFI12-53346-MDSGDVBSGPS-110 del 29 de mayo de 2012, no es un acto administrativo, es una simple respuesta a un derecho de petición, de contera, extemporáneo; al respecto el H. Consejo de Estado, mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 11001-03-24-000-2006-00056-00(16589), con ponencia del Dr. HECTOR J. ROMERO DIAZ, sostuvo que:

*"Frente a los actos expedidos como respuesta a un derecho de petición, la Sala ha señalado que son demandables los que tienen la naturaleza de actos administrativos definitivos, es decir, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica en concreto.*

...

*De otra parte, aunque el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo no prevé como causal de rechazo demandar actos que no tienen carácter de administrativos, tal circunstancia, no es un defecto puramente formal que se pueda corregir, pues, según los artículos 137 y 138 ibídem, en concordancia con los artículos 83 y 84 del mismo ordenamiento, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos administrativos.*

*Por tanto, no procede la inadmisión de la demanda sino su rechazo, pues, la inadmisión conlleva a posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que el rechazo "in límine" o de plano se puede producir, entre otros casos, cuando se demandan decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables.*

*En relación con el planteamiento del demandante, conforme al cual no procedía el rechazo de la demanda, sino resolver sobre la misma en la sentencia, la Sala precisa que conforme al artículo 37 [4] del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, es deber del juez evitar fallos inhibitorios, como el que habría de proferirse en este caso por ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto es imposible efectuar un pronunciamiento de fondo."*

En segundo lugar, porque lo pretendido carece de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que al momento de la muerte del señor DUVAN JARAMILLO SANTAFE, la norma vigente era el Decreto 2728 de 1968, conforme al cual se le reconocieron las prestaciones del caso, mediante resolución No. 02375 del 19

de febrero de 1997, sin que contra ésta se interpusiera recurso alguno, quedando en firme dicho acto, no como hábilmente pretende la accionante, al solicitar se le aplique una norma que exige la calidad de oficial al momento de la muerte para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y demás prestaciones, olvidando, que el soldado voluntario DUVAN JARAMILLO SANTAFE, al momento de su muerte, carecía de tal calidad.

**EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR CARECER EL ACTO DEMANDADO DEL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVO:**

La excepción aquí propuesta, está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo que resolvió sobre las prestaciones sociales del actor, no fue demandado, permaneciendo incólume, sino, que se demandó un oficio que no tiene el carácter de acto administrativo, pues no crea, modifica, o extingue una situación jurídica, tal como se explicó en líneas anteriores.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**DEL PRIMERO AL QUINTO:** Son ciertos.

**AL SEXTO:** Es cierto en parte, y explico: es cierto en cuanto a los conceptos y sumas canceladas, pero, no es cierto que mi prohijada haya incurrido en error, pues como ya se dijo, se aplicó la norma vigente al momento de los hechos, es decir, el decreto 2728 de 1968, por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares.

**DEL SEPTIMO AL OCTAVO:** Son ciertos

**PRUEBAS:**

Respetuosamente me abstengo de solicitar prueba adicional alguna, ya que de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, especialmente de la resolución No. 02375 de 1997, la cual fue remitida por mi defendida a la demandante a petición de ésta, se demuestra que la entidad que represento actuó ajustada a derecho.

### **RAZONES DE LA DEFENSA:**

En el caso en estudio, advertirá el Despacho, que no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes que reclama, por cuanto al actor se le aplicó la norma vigente al momento de su muerte, erradamente la colega, apoderada de la demandante, manifiesta que la norma a aplicar, es el decreto 1211 de 1990, Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, siendo que el causante, al momento de su muerte tenía la calidad de soldado voluntario, mas no de Oficial o Suboficial; es del caso aclarar, que el acenso del señor DUVAN JARAMILLO SANTAFE, se dio pos muerte, es decir que al momento de la muerte era soldado voluntario, y por tanto el régimen a aplicar es el de soldados voluntarios, tal como efectivamente se hizo.

La norma en la cual funda su pretensión la accionante, no es dable aplicarla, por lo expuesto en líneas anteriores, a mas de ello, porque, precisamente el aludido decreto reza en el artículo 189 **-MUERTE EN COMBATE-**, lo siguiente: " A partir de la vigencia del presente Estatuto, **a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo...**", es decir, esta norma solo se aplica a quien al momento de la muerte ostente la calidad de oficial o suboficial, lo que repito, no ocurrió.

De otra arista, como se expuso en la oposición a las pretensiones, estas no están llamadas a prosperar, por cuanto el oficio atacado no es un acto administrativo, dado que no crea, modifica, o extingue una situación jurídica, además de ello, no se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, lo que torna en inepta la demanda que nos ocupa.

### **ANEXOS:**

- Poder otorgado para el asunto
- Fotocopia de la Resolución No.8615 de 2012, por la cual se delega una función.

De Usted,



**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**